



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 352

Aprobado mediante acta del 17 de noviembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Carlos Atilio Parodi Moya
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte Necesario	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
C.U.I.	760013105018202200071-01
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica y confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 14 de diciembre de mil veintitrés (2023), la la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1.ANTECEDENTES;

Pretende el demandante que se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez, aplicando el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como la tasa de reemplazo del 90%, asimismo, solicita el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante resolución del año 2021 en la que reconoció que es beneficiario del régimen de transición, sin embargo, al estar

inconforme con la tasa de reemplazo del 75% utilizada, presentó reclamación administrativa para obtener la tasa de 90%, la que fue resuelta mediante acto administrativo de enero de 2022, en la que se reliquidó la prestación utilizando la misma tasa pero se estableció la mesada en cuantía de \$6.035.415.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el actor aduciendo que, ya reliquidó la prestación mediante acto administrativo del año 2022, el cual se encuentra ajustado a derecho. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y genérica.

Por su parte, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se le tuvo por no contestada la demanda.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 9 de agosto de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR que el señor CARLOS ATILIO PARODI MOYA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiario del régimen de transición pensional y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

CUARTO: DECLARAR el señor CARLOS ATILIO PARODI MOYA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, causó la pensión de vejez el 19 de octubre de 2011 y su disfrute lo es a partir del 8 de marzo de 2018.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor CARLOS ATILIO PARODI MOYA, de condiciones civiles

reconocidas en el proceso, la suma de **\$71.155.574**, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 8 de marzo de 2018 y el 31 de julio de 2022.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar al señor CARLOS ATILIO PARODI MOYA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, como nueva mesada pensional para el año 2022, la suma de **\$8.293.592**, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar al señor CARLOS ATILIO PARODI MOYA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional, a partir del 30 de marzo de 2022 y hasta la fecha del pago.

OCTAVO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo a pagar descue nte el valor correspondiente a las cotizaciones en salud. Y las diferencias que en lo sucesivo se causen.

NOVENO: ABSOLVER a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA de las pretensiones.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES y en favor del señor CARLOS ATILIO PARODI MOYA, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 6% de los valores objeto de condena por concepto de **retroactivo de las diferencias pensionales en primera instancia.**

DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE de condenar en costas en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

DÉCIMO SEGUNDO: De no ser apelada la presente sentencia, **REMITIR** el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y por secretaria se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

Como sustento de la decisión, la *a quo* citó el criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia SU-769-14 que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados.

Señaló que, en lo relativo a las semanas cotizadas por el demandante, tendría en cuenta las laboradas en la Corporación Autónoma del Valle desde marzo de 1977 hasta mayo de 1987, además de las que se registran en la historia laboral, con lo que completa 1378,29 semanas en toda la vida laboral, precisó que el actor es beneficiario del régimen de transición, el cual se le extendió hasta el año 2014, por contar con 851,14 semanas cotizadas a la entrada en vigor del AL 01 de 2005, y que le resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, cuya exigencia de semanas también acreditó para el momento en que cumplió los 60 años -19 de octubre de 2011-, pues había cotizado 1059 semanas, sin embargo, explicó que el disfrute de la pensión es a partir del 8 de marzo de 2018, porque así se reconoció en sede administrativa, sin que fuera objeto de reproche.

En lo relativo a la liquidación de la prestación, explicó que el IBL se debe determinar conforme al art. 21 de la Ley 100 de 1993, y que al efectuar el cálculo obtuvo la más favorable con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, pues arrojó una suma superior a la reconocida por la demandada, de ahí que encontró procedente la reliquidación de la pensión desde la fecha en que se reconoció, pues indicó que no operó la prescripción.

Precisó que había lugar a imponer condena de intereses moratorios, con fundamento en la sentencia SL3130-2020. En lo concerniente a la entidad vinculada como litisconsorte necesario, explicó que no impondría condena en su contra porque este no era el escenario natural para debatir contiendas de orden administrativo entre las entidades del sector.

3. RECURSOS

Inconforme con la condena de intereses moratorios, la apoderada judicial de la demandada citó las sentencias T-5800-2003, C1024-2004 y SU065-2018, en las afirma, se indica que el plazo para reconocer la prestación es de 6 meses, y no de 4 meses, adicional leyó a partes de la sentencia SL704-2013, relativa a que el pago de los intereses

moratorios solo procede por la tardanza en el reconocimiento de la pensión.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el recurso de apelación interpuesto por la demandada, pero además por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40200, de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y por la demandada Colpensiones y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta sala de decisión dilucidar si es procedente la reliquidación de la pensión del demandante con la sumatoria de tiempos públicos y privados.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada y confirmada por las razones que se exponen a continuación.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

Preliminarmente, se debe destacar que en el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez que le fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución SUB 194305 del 19 de agosto de 2021, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la ley 71 de 1988, a partir del 8 de marzo de 2018, para lo cual tuvo en cuenta 1338 semanas cotizadas al ISS y a otras entidad de previsión social, de ahí que concurrieran con cuota parte la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y Colpensiones, adicional aplicó tasa de reemplazo del 75%, al IBL de \$8.019.588, con la que se fijó la mesada en \$6.014.691 (f.º 19 y ss., archivo 1).

Tampoco se discute que, dicha prestación se reliquidó mediante acto administrativo SUB 25555 del 31 de enero de 2022, que tuvo en cuenta la misma normativa, tasa de reemplazo, número de semanas y estableció el valor de la mesada en \$6.035.415 para el año 2018 (f.º 32 y ss., archivo 1).

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que la pretensión formulada por la parte demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en el sector público y privado, y la aplicación de la tasa de reemplazo del 90%.

Al respecto, esta Sala acoge el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez, en virtud del art.12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas

fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia CSJ SL1947-2020, cambió el criterio, para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, acogiendo el criterio jurisprudencial de las Altas Cortes citadas, que dan alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante con el Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca desde el 21 de marzo de 1977 hasta el 5 de mayo 1987 (f.º 35, archivo 1, f.º 17 y ss., archivo 10), con lo que el demandante completa más de 1250 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal como lo reconoció la *a quo*.

Ahora, para calcular el IBL se tendrá en cuenta que el demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 19 de octubre de 2011 —data para la cual cumplió los 60 años y contaba con más de 1000 semanas—, es decir, transcurridos más de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones; en

consecuencia, y al haberse reconocido por la demandada que es beneficiaria del régimen de transición, procede la reliquidación de la mesada pensional, atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos diez años -como lo estableció la juez-, y aplicando la tasa de reemplazo antes indicada.

Se procede entonces a calcular el IBL y se obtiene la suma de \$8.034.883 y al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, arroja la mesada para el año 2018 en \$7.231.395 —conforme al anexo 1—, superior a la reconocida por vía judicial en \$6.035.415 y a la calculada en primera instancia en \$7.215.513,75, sin embargo, como tal valor no fue objeto de censura por la parte interesada, se confirmará.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta colegiatura que no se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución del año 2021, y la reliquidación se solicitó en ese mismo año (f.º 32, archivo 1), y la demanda se radicó el 10 de febrero de 2022 (f.º 66, archivo 1), es decir, dentro del término trienal, como lo señaló la jueza, por ende, se confirmará la sentencia en este punto.

Así el retroactivo de diferencias pensionales causado a partir del 8 de marzo de 2018 al 31 de julio de 2023, asciende a la misma suma señalado por la juez -conforme el anexo 2-, por lo que se confirmará también la sentencia en ese aspecto.

Ahora, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se actualizan las diferencias causadas a partir del 1º de agosto de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2023, que equivalen a \$26.551.055 -conforme al anexo 3-.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión que reconoció la juez y fue objeto de reproche por la demandada, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL3130-2020, modificó la posición de la entidad, para precisar que es procedente la condena por intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión, es decir, que en principio procedería la condena en los términos impuestos por la *a quo*.

No obstante, se debe tener en cuenta que ha sido criterio reiterado de la alta corporación, incluso en la providencia citada, que, cuando el reconocimiento de la prestación se da en virtud de un criterio jurisprudencial¹, no es procedente imponer tal condena, pues la administradora de pensiones se ajustó a lo establecido por la ley, sin embargo, estima procedente esta colegiatura condenar a la demandada a pagar las diferencias pensionales debidamente indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, en consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia, de ahí que prospere de forma parcial el recurso interpuesto.

Se confirmarán las costas impuestas en primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de agosto de 2022 al 30 de noviembre de 2023, en suma de \$26.551.068. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de diciembre de 2023 equivale a de \$9.381.711.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal séptimo de la sentencia n.° 183, proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que las diferencias pensionales que se causen hasta la ejecutoria de la sentencia se deben pagar debidamente indexadas hasta la misma data, y a partir de allí, se condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada y consultada.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

¹ Al respecto, revisar sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL1092-2021, SL1167-2021, SL1388-2021, SL1399-2021, SL1422-2021, y SL2084-2021, entre otras.

QUINTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
29/12/2007	30/12/2007	\$ 1.686.000	87,87	138,85	2	0,29	\$ 2.664.175	\$ 1.480
1/01/2008	30/12/2008	\$ 2.409.000	92,87	138,85	360	51,43	\$ 3.601.698	\$ 360.170
1/01/2009	30/01/2009	\$ 4.532.000	100,00	138,85	30	4,29	\$ 6.292.682	\$ 52.439
1/02/2009	28/02/2009	\$ 5.401.000	100,00	138,85	30	4,29	\$ 7.499.289	\$ 62.494
1/03/2009	30/12/2009	\$ 5.250.000	100,00	138,85	300	42,86	\$ 7.289.625	\$ 607.469
1/01/2010	30/12/2010	\$ 5.355.000	102,00	138,85	360	51,43	\$ 7.289.625	\$ 728.963
1/01/2011	30/01/2011	\$ 5.355.000	105,24	138,85	30	4,29	\$ 7.065.201	\$ 58.877

1/02/2011	28/02/2011	\$ 7.650.000	105,24	138,85	30	4,29	\$ 10.093.144	\$ 84.110
1/03/2011	30/04/2011	\$ 5.355.000	105,24	138,85	60	8,57	\$ 7.065.201	\$ 117.753
1/05/2011	30/05/2011	\$ 6.426.000	105,24	138,85	30	4,29	\$ 8.478.241	\$ 70.652
1/06/2011	30/11/2011	\$ 5.569.000	105,24	138,85	180	25,71	\$ 7.347.545	\$ 367.377
1/12/2011	30/12/2011	\$ 5.260.000	105,24	138,85	30	4,29	\$ 6.939.861	\$ 57.832
1/01/2012	30/07/2012	\$ 5.569.000	109,16	138,85	210	30,00	\$ 7.083.690	\$ 413.215
1/08/2012	30/08/2012	\$ 7.351.000	109,16	138,85	30	4,29	\$ 9.350.370	\$ 77.920
1/09/2012	30/12/2012	\$ 5.792.000	109,16	138,85	120	17,14	\$ 7.367.343	\$ 245.578
1/01/2013	30/05/2013	\$ 5.792.000	111,82	138,85	150	21,43	\$ 7.192.087	\$ 299.670
1/06/2013	30/06/2013	\$ 6.640.000	111,82	138,85	30	4,29	\$ 8.245.072	\$ 68.709
1/07/2013	30/12/2013	\$ 5.933.000	111,82	138,85	180	25,71	\$ 7.367.171	\$ 368.359
1/01/2014	30/05/2014	\$ 5.933.000	113,98	138,85	150	21,43	\$ 7.227.558	\$ 301.148
1/06/2014	30/06/2014	\$ 6.289.000	113,98	138,85	30	4,29	\$ 7.661.236	\$ 63.844
1/07/2014	30/11/2014	\$ 5.993.000	113,98	138,85	150	21,43	\$ 7.300.650	\$ 304.194
1/12/2014	30/12/2014	\$ 6.160.000	113,98	138,85	30	4,29	\$ 7.504.088	\$ 62.534
1/01/2015	30/01/2015	\$ 11.278.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 13.253.917	\$ 110.449
1/02/2015	28/02/2015	\$ 7.103.000	118,15	138,85	28	4,00	\$ 8.347.453	\$ 64.925
1/03/2015	30/03/2015	\$ 5.993.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 7.042.980	\$ 58.691
1/04/2015	30/04/2015	\$ 13.478.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 15.839.359	\$ 131.995
1/05/2015	30/05/2015	\$ 7.191.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 8.450.871	\$ 70.424
1/06/2015	30/06/2015	\$ 6.232.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 7.323.853	\$ 61.032
1/07/2015	30/07/2015	\$ 12.642.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 14.856.891	\$ 123.807
1/08/2015	30/08/2015	\$ 6.294.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 7.396.715	\$ 61.639
1/09/2015	30/09/2015	\$ 6.232.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 7.323.853	\$ 61.032
1/10/2015	30/10/2015	\$ 21.321.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 25.056.461	\$ 208.804
1/11/2015	30/11/2015	\$ 7.025.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 8.255.787	\$ 68.798
1/12/2015	30/12/2015	\$ 6.232.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 7.323.853	\$ 61.032
1/01/2016	30/01/2016	\$ 6.274.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 6.905.627	\$ 57.547
1/02/2016	29/02/2016	\$ 17.236.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 18.971.214	\$ 158.093
1/03/2016	30/03/2016	\$ 9.169.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 10.092.078	\$ 84.101
1/04/2016	30/04/2016	\$ 13.853.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 15.247.634	\$ 127.064
1/05/2016	30/05/2016	\$ 11.332.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 12.472.836	\$ 103.940
1/06/2016	30/06/2016	\$ 10.538.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 11.598.901	\$ 96.658
1/07/2016	30/07/2016	\$ 9.777.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 10.761.288	\$ 89.677
1/08/2016	30/08/2016	\$ 9.774.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 10.757.986	\$ 89.650
1/09/2016	30/09/2016	\$ 9.773.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 10.756.885	\$ 89.641
1/10/2016	30/10/2016	\$ 9.775.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 10.759.086	\$ 89.659
1/11/2016	30/11/2016	\$ 9.796.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 10.782.201	\$ 89.852
1/12/2016	30/12/2016	\$ 17.236.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 18.971.214	\$ 158.093
1/01/2017	30/03/2017	\$ 9.847.000	133,40	138,85	90	12,86	\$ 10.249.295	\$ 256.232
1/04/2017	30/04/2017	\$ 10.729.400	133,40	138,85	30	4,29	\$ 11.167.745	\$ 93.065
1/05/2017	30/05/2017	\$ 8.108.400	133,40	138,85	30	4,29	\$ 8.439.665	\$ 70.331
1/06/2017	30/11/2017	\$ 6.992.263	133,40	138,85	180	25,71	\$ 7.277.929	\$ 363.896
1/12/2017	30/12/2017	\$ 18.442.925	133,40	138,85	30	4,29	\$ 19.196.403	\$ 159.970
TOTAL					3.600	514		8.034.883
TASA DE REEMPLAZO								90,00%
MESADA AL 2018								7.231.395

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2018	4,09%	7.215.514	6.035.415	1.180.099	10,77	12.705.730
2019	3,18%	7.444.967	6.227.341	1.217.626	13	15.829.137
2020	3,80%	7.727.876	6.463.980	1.263.896	13	16.430.644
2021	1,61%	7.852.295	6.568.050	1.284.244	13	16.695.177
2022	5,62%	8.293.594	6.937.175	1.356.419	7	9.494.933
						71.155.620

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUADAS	TOTAL
2022	5,62%	8.293.592	6.937.175	1.356.417	6	8.138.504
2023	13,12%	9.381.711	7.847.332	1.534.379	12	18.412.551
						26.551.055